

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año, toda vez que la última actuación fue notificada por estados del 4 de marzo de 2019 correspondiente al auto que requirió a la parte actora para que notificará a la parte demandada. Así mismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

10 de agosto de 2020.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 017 2018 01121 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ángela María Puerta Restrepo
Demandado:	Santiago Vallejo Londoño
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la terminación anticipada del presente proceso. Al efecto, se tiene que en el artículo 317 del Código General del Proceso prevé los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, que son:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por lo anterior, y resultando claro la adecuación del presente asunto a uno de los presupuestos de la norma en cita, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, adelantado a instancia de ANGELA MARIA PUERTA RESTREPO, en contra de SANTIAGO VALLEJO LONDOÑO por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretados a folios 13 del cuaderno de medidas cautelares. No se expedirá los oficios de levantamiento de las medidas de embargo, toda vez que no se perfeccionaron las mismas como consta a folios 16 y 21 del cuaderno de las medidas.

Tercero: Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

Cuarto: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ